



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00407-2006-PA/TC
LIMA
TEÓFILA RÍOS DE GUILLERMO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teófila Ríos de Guillermo contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 6 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que en aplicación de la Ley N.º 23908 se incremente su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, asimismo, solicita la indexación trimestral, devengados e intereses legales correspondientes, más costas y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor pretende recibir mensualmente una pensión de mayor monto sin aducir ningún argumento de derecho constitucional. Asimismo, alega que el artículo 31 de la Ley N.º 24786 (Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social) estableció que las pensiones que estaban a cargo de dicha entidad se sujetaban a determinados supuestos, distintos a los contemplados por la Ley N.º 23908, por lo que desde el 29 de diciembre de 1987, quedaron sin efecto las disposiciones de la Ley N.º 23908 relativas a la pensión mínima.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de diciembre de 2003, declara infundada la demanda, argumentando que de la Resolución N.º 0000000233-2002-ONP/DC/DL 18846 se desprende que la accionante viene percibiendo una pensión de viudez desde el fallecimiento de su cónyuge, el 24 de enero de 2002, fecha en que se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967; y que en consecuencia no le es aplicable la Ley N.º 23908.

La recurrente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Teófila Ríos de Guillermo".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. La demandante percibe pensión de viudez al amparo del Decreto Ley N.º 18846 y pretende que se le aplique la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. La Ley N.º 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1.º: “*Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones*”.
4. Respecto del monto de las pensiones de sobrevivientes, el artículo 2.º señaló: “*Fíjese en cantidades iguales al 100% y al 50% de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y de las de orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley Nº 19990*”.
5. En el artículo 90.º del Decreto Ley 19990, que regula el Sistema Nacional de Pensiones, se precisa que “*No están comprendidos en el régimen del presente Decreto Ley los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley N° 18846*”.
6. En el presente caso, de la Resolución N.º 0000000233-2002-ONP/DC/DL 18846, de fecha 22 de febrero de 2002, obrante a fojas 5, se advierte que la demandante percibe la pensión de viudez regulada por el Decreto Ley N.º 18846, por lo que no se encuentra comprendida en los beneficios de la pensión mínima establecidos para las pensiones del Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 19990.



00407-2006

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

EXP. N.º 00407-2006-PA/TC
LIMA
TEÓFILA RÍOS DE GUILLERMO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

10